

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

PRIMERA SECCION.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

LEYES.

CIRCULAR NUM. 2.690.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

De conformidad á lo que determina el art. 38 de la ley provincial, y con el fin de cumplimentar lo que previene la circular del Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, su fecha 19 del actual, para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 16 del mismo por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas é institutos del Ejército 80.000 hombres de la reserva, he acordado convocar á sesion extraordinaria á la Diputa-cion de esta provincia para el día 29 del corriente, á fin de que haga la distribucion del cupo que le ha corres-pondido entre todos los pue-blos de la misma, haciendo asimismo la designacion y el sorteo de décimas desde el citado dia al 31 del actual.

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el órden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el dia 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayunta-miento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la vali-déz de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad le-gal de los Concejales electos.

Art. 3.º El dia 4 del mes de Se-tiembre se reunirán para los efectos que marca el art. 87 de la ley elec-toral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomaren respecto á las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comision provincial dentro del tér-mino de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos ántes del dia 20 de Setiembre; y si acordase que se verifiquen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar ántes del dia 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Di-putados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Oc-tubre.

Art. 6.º El Ministro de la Go-bernacion queda encargado de eje-cutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Eje-cutivo para su impresion, publica-cion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepre-sidente.—Eduardo Cagigal, Di-putado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Mi-nistro de la Gobernacion para que proceda á decretar nuevo recono-cimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El Ministro de la Go-bernacion podrá nombrar comisio-nes compuestas de tres Médicos, cuya libre designacion se le reser-va, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comi-sion provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamacion contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el improrogable plazo de 24 ho-ras, el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano espa-ñol puede reclamar ante la Comi-sion de la provincia contra las de-claraciones hechas sobre la aptitud de uno ó más mozos para el servi-cio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reco-nocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declara-dos antes inútiles, deberán estos susti-tuir inmediatamente á aquellos á quienes por este hecho hubiere to-cado ingresar en Caja, sin perjuicio

de que los Tribunales exijan la res-ponsabilidad criminal á que hubie-re lugar.

Art. 6.º Las disposiciones con-tenidas en la presente ley no po-drán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo ten-ga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º La reclamacion de que habla el párrafo segundo del art. 3.º solo tendrá valor cuando haya diver-gencia entre el dictámen de la Co-mision pericial y el de la Comision provincial.

2.º Tambien serán revisados por la Comision provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio mi-litar los mozos que alegaron exen-ciones legales.

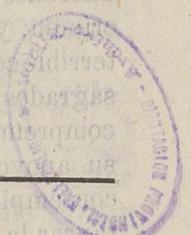
Lo tendrá entendido el Poder Eje-cutivo para su impresion, publica-cion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos se-tenta y tres.—Rafael Cervera, Vi-cepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Be-nítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Di-putado Secretario.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los períodos mas difíciles, mas críticos y mas angus-tiosos que señala la historia. La li-berdad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El órden, por último,



manto tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aun seria y gravemente comprometido á pesar de la decision y de la energia con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la República.

En instantes tan solemnes á nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatía puede ser un crimen, y el quietismo el arma mas terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha comprendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redobla su vigor allí donde se levanta una arma rebelde ó se tre-mola al aire la bandera de la insurreccion y de la discordia.

Enmedio de este patriótico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debia dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legítima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá á donde su patriotismo les guia; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los mas constantes adalides de la libertad los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al carlismo y á la tradicion.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan notabilísimos propósitos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuentan.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomiende, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Go-

bernacion adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

CIRCULAR.

Las Cortes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden público, la toma de posesion de los Ayuntamientos elegidos con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1873, y la fecha en que han de verificarse las elecciones para Diputados provinciales.

Dos puntos importantes resuelve, pues, aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que ha querido prevenir y que puedan presentarse á V. S., deberá V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.ª Las perturbaciones del orden público á que esta circular se contrae son las acaecidas dentro del período electoral, ó despues de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas ántes de empezar ese período se tendrán en cuenta siempre que, á juicio de V. S., sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta despues de aquella fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.ª Procede suspender la toma de posesion de todos los Ayuntamientos elegidos en esa provincia, segun la ley de 24 de Junio de 1873, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.ª Procede suspender la toma de posesion de uno de los Ayuntamientos recién electos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trate hubiese sido perturbado el orden público sin revestir dicha perturbacion los caracteres de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones hubiese observado una actitud favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones no hubiera podido deliberar libremente por encontrarse sometido á presiones extralegales, merced á lo anómalo de las circunstancias por que el país atraviesa.

4.ª Procede suspender hasta los

días 26, 27, 28 y 29 de Octubre las elecciones de Diputados de esa provincia, siempre que se hubiese suspendido en la misma la toma de posesion de uno ó más Ayuntamientos de los recientemente electos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubiesen de conocer de nuevo en reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales, ó contra la capacidad de los Concejales electos.

5.ª De los acuerdos que V. S. tomase en cumplimiento de esta circular dará V. S. inmediata cuenta al Gobierno.

6.ª En el caso de proceder V. S. á suspender la toma de posesion de algunos de los Ayuntamientos recién electos, no descuidará adoptar las medidas oportunas á fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden escrupulosamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeran reclamaciones contra los actos electorales últimos, y los Ayuntamientos, Juntas y Comision que han de juzgarles obren con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presentes estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que puedan ofrecérsele á fin de que ni las insurrecciones que actualmente agitan al país, ni las demasías de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejerciten su derecho reclamando contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasías, los que lograron amañar el sufragio en pro de intereses siempre adversos á la ley y al sosiego público han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, segun los artículos 86, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que acaban de votar las Cortes y que motiva la presente circular. Se opone tambien al caso de que por dichas perturbaciones y enmedio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitacion é inseguridad que crean, los agitadores hayan pretendido impedir que los Ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, segun el art. 87, y las Comisiones provinciales más tarde, segun el art. 89 y siguientes, deliberen y resuelvan con la debida imparcialidad y rodeado el acto que ejercen de todas las garantías de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposicion viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley

electoral, hubiesen sido elegidos Concejales ocupen dicho puesto; que si ellos pensaron burlar por el influjo de las circunstancias, prevenciones legítimas y oposiciones fundadas en el texto de nuestra legislacion misma, conveniente es impedir, abriendo un nuevo juicio, el logro de sus propósitos dañosos sobremanera al porvenir y á la fortuna de los pueblos que habia de serles encomendada.

Por último, no se explicaria que en aquella provincia en que uno ó más Ayuntamientos electos no tomaran posesion se procediera á elegir las Diputaciones una vez que han de fundarse necesariamente en la base que aquellas le ofrezcan, y que sólo á este título han de poder conceptuarse como representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administracion se les encomienda.

Las reglas que á V. S. se establecen y el criterio que se explana en los anteriores párrafos abarcan todos y cada uno de los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada pueden suscitarse. Ajústese V. S. á él, y en lo que se encomienda á su propio juicio obre de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el deseo del Gobierno, segun le ha sido explanado; comprendiendo que lo árduo de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicacion exigen de V. S. el mayor celo, la más exquisita prudencia y la severidad y la energía mas decididas en pro de la República y del orden social.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maisonnave.—Señor.....

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas é institutos del ejército 80.000 hombres de la reserva, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas del día 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias lo más tarde dos días despues, cuidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletín*.

Lo que comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maisonnave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 80.000 hombres con que según la ley de 16 del corriente deben contribuir las provincias para el ejército activo.

PROVINCIAS.	Número de mozos alistados que sirve de base para el reparto de 80.000 hombres.	CUPO.
Albacete. . .	1.674	1.100
Alicante. . .	3.263	2.144
Almería. . .	2.853	1.874
Ávila. . . .	1.064	700
Badajoz. . .	3.908	2.569
Barcelona. .	6.457	4.245
Búrgos. . . .	2.810	1.847
Cáceres. . .	2.880	1.892
Cádiz. . . .	1.910	1.255
Castellón. .	2.396	1.575
Ciudad-Real.	2.463	1.619
Córdoba. . .	2.903	1.907
Coruña. . . .	4.272	2.809
Cuenca. . . .	1.768	1.162
Gerona. . . .	2.902	1.907
Granada. . .	2.888	1.898
Guadalajara. .	1.570	1.032
Huelva. . . .	1.700	1.118
Huesca. . . .	1.874	1.216
Jaén.	3.213	2.112
León.	2.609	1.175
Lérida. . . .	865	568
Logroño. . .	1.369	900
Lugo.	3.888	2.556
Madrid. . . .	3.067	2.016
Málaga. . . .	4.633	3.046
Murcia. . . .	2.744	1.804
Navarra. . .	2.834	1.863
Orense. . . .	3.124	2.053
Oviedo. . . .	5.106	3.357
Palencia. . .	1.429	940
Pontevedra. .	3.862	2.538
Salamanca. .	2.641	1.737
Santander. .	2.763	1.816
Segovia. . . .	1.316	865
Sevilla. . . .	3.447	2.266
Soria.	1.135	746
Tarragona. .	1.793	1.179
Teruel. . . .	1.850	1.216
Toledo. . . .	2.607	1.715
Valencia. . .	4.538	2.983
Valladolid. .	2.208	1.452
Zamora. . . .	1.950	1.308
Zaragoza. . .	2.943	1.934
Baleares. . .	2.199	1.446
TOTAL.	121.728	80.000

Madrid 19 de Agosto de 1873.—
El Secretario general, José María Celleruelo.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la orden del Poder Ejecutivo de la República, fecha 3 de Mayo último, que aprobó el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, formado por la Direccion general de Contribuciones al tipo de 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible por cupo para el Tesoro, y 1 por 100 también sobre la riqueza para premio de cobranza, partidas fallidas y otros conceptos; pero entendiéndose la referida aprobacion á reserva y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen acerca de dicha contribucion:

Vista la ley de 6 del corriente, cuyo art. 4.º determina que el cupo de la expresada contribucion sea para el citado actual año económico de 18 por 100, y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas:

Vista la consulta que con motivo de la diferencia que existe entre el tipo de gravámen por cupo para el Tesoro, base del repartimiento, y el fijado por el mencionado artículo 4.º de la ley, ha elevado V. I. á este Ministerio:

Resultando que los repartos practicados por las Administraciones económicas por la indicada base del 20 por 100 sobre la riqueza líquida imponible por cupo, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, fueron oportunamente aprobados por las Diputaciones ó Comisiones provinciales; y que los municipales ó individuales que deben formar los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales se hallan en su mayor parte presentados y aprobados también, así como próximos á su terminacion los restantes:

Considerando que de anularse lo hecho hasta hoy y procederse á la formacion de un nuevo repartimiento por el tipo de gravámen de 18 por 100 por cupo para el Tesoro, este servicio, atendidas las operaciones que habria que practicar y los largos trámites que requiere, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes, no estaria de modo alguno terminado ni aun para que la cobranza pudiera empezar al vencimiento del segundo trimestre; y

Considerando que esto ocasionaria graves perjuicios al Tesoro público, puesto que se veria privado por largo tiempo de unos recursos de que tanto necesita para cubrir sus apremiantes obligaciones; y aun á los mismos contribuyentes, porque tendrian que abonar de una sola vez el importe de tres trimestres de sus respectivas cuotas;

El Gobierno de la República, para que la ley se cumpla sin graves perturbaciones, conciliando los intereses del Erario con los de dichos contribuyentes, acuerda, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo:

1.º Que en los repartimientos individuales presentados ya por los Ayuntamientos y aprobados por las Administraciones económicas, ó que penden de exámen de las mismas, no se haga por ahora alteracion alguna.

2.º Que los que no se hayan presentado todavía se terminen y aprueben con sujecion á los cupos que estén señalados por la base del 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás establecidos por la orden del Poder Ejecutivo de la República

de 3 de Mayo último, circulada en 9 del mismo mes.

3.º Que la cobranza del primero y segundo trimestre se verifique por el resultado de dichos repartimientos, sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen fijado por el art. 4.º de la ley de presupuestos del actual año económico.

4.º Que en el cupo que hoy tiene fijado cada distrito municipal, ó en el que arroje el repartimiento individual del mismo si se presenta con aumento de riqueza, ó con disminucion por causas legales, se haga por la respectiva Administracion económica la baja de la décima parte, que es justamente lo que representa la diferencia entre el tipo de gravámen del 20 por 100 para el Tesoro que sirvió de base al repartimiento. y el 18 por 100 fijado por el citado art. 4.º de la ley; pero sin hacer alteracion en cuanto al recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, puesto que en esta parte no la ha introducido la ley.

5.º Que dicha baja se comuniqué por las Administraciones económicas á los Ayuntamientos de los respectivos distritos municipales para que por los mismos se proceda en seguida á formar una lista comprensiva de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse, que deberá ser la misma décima parte del importe de sus cuotas para el Tesoro.

6.º Que las referidas listas se pasen por los Ayuntamientos para su exámen y aprobacion á las Administraciones económicas, las cuales, una vez aprobadas, las remitirán á los Delegados del Banco de España.

7.º Que al verificarse la cobranza del tercer trimestre, se haga á los contribuyentes la bonificacion de dicha décima parte de su cuota anual por cupo para el Tesoro; deduciéndose esta de la cantidad á que ascienda el mismo trimestre por medio de la oportuna demostracion, que se estampará al dorso del recibo con el sello de la Administracion, y exigiéndose sólo el líquido que resulte.

8.º Que la cobranza del cuarto trimestre se verifique como la del primero y segundo, por el resultado de los repartimientos, y sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen que ha establecido la ley, puesto que la indemnizacion ó bonificacion por este concepto se debe hacer en totalidad en el tercer trimestre; y

9.º Que en los cargos que se hayan formado ó formen á los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, se haga en su dia la baja que corresponda por consecuencia de la que haya tenido lugar en los cupos de los distritos municipales.

De orden del Gobierno de la Re-

pública lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.673.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Lopez (a) Pinchorrazo y Félix Perez, de apodo Guinches, naturales de Fuentes de Don Bermudo, y de las señas que se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Frechilla que los reclama.

Valladolid 19 de Agosto de 1873.—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

Señas.

Juan Lopez, es alto, grueso, moreno: viste pantalon claro con franja negra, cinto de correa, blusa de payaca con cuadros menudos, gorra con vueltas de astracan negro y alpargatas.

Felix Perez, es alto aguileño, un poco cargado de espalda, viste pantalon de paño de Astudillo, blusa con cuadros azules, broche y cadennilla, gorra azul y alpargatas.

CIRCULAR NUM. 2.681.

Los Ayuntamientos de cuyos pueblos no se hayan verificado las elecciones para renovacion de los mismos, se hace preciso que en el término de tercero dia lo hagan presente á la Comision provincial por conducto mio, á fin de que dicha corporacion convoque á nueva eleccion con arreglo á la ley.

Valladolid 21 de Agosto de 1873.—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2.665.

Habiéndose fugado el pagador de Obras públicas de Jaén D. Mariano Alegre, de las señas que se expresan á continuacion, llevándose los fondos que tenia en su poder, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Valladolid 16 de Agosto de 1873.—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

Señas del D. Mariano.

Edad 58 á 60 años, estatura regular, enjuto de carne, bigote recortado, dentadura postiza y ojos oscuros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

INTERVENCION.

MES DE AGOSTO DE 1873.

RELACION nominal de los vencimientos de Bienes Nacionales por plazos y procedencias, correspondientes al mes de Agosto del año actual, que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 22 de Marzo de 1871 y apéndice letra F. segun la ley de 26 de Diciembre de 1872.

Vencimiento.	Plazos.	NOMBRES.	Procedencia.	VECINDAD.	Pt.s Cl.s
Agosto 19	10	D. Angel Gonzalez.	Propios.	Cabezón.	98'10
" 18	9	Victor Sanchez.	"	Iscar.	115'65
" 18	9	Francisco Alcalde.	"	id.	52'55
" 12	12	Ambrosio Martin.	"	Torrelobaton.	150 "
" 23	12	Fernando Perez.	"	Pozal de Gallinas.	105 "
" 26	12	Benigno Bayon.	"	id.	54'90
" 4	10	Valentin Pino Rodriguez.	"	Rioseco.	45'50
" 10	10	Avelino Martin Jaca.	"	Valladolid.	62'50
" 16	10	Nemesio Quevedo.	"	Rioseco.	28'60
" 29	10	Simon Leon Rodriguez.	"	Villamuriel.	88 "
" 30	10	Gerónimo Plaza.	"	San Llorente.	50 "
" 2	9	Benito Capellan.	"	Villasevir.	53'50
" 4	9	Froilan Villalon.	"	Villalon.	50 "
" 16	9	Agustin Fernandez.	"	Valladolid.	52'50
" 22	8	Ramon Fernandez Bustamante.	"	id.	517'75
" 11	6	Gregorio Rodriguez Garcia.	"	Villan.	62'50
" 28	6	Ramon Rodriguez.	"	Tiedra.	125'25
" 28	6	El mismo.	"	id.	125'50
" 25	5	D. Gerónimo Molinos.	"	Encinas.	260 "
" 30	5	Isaac Barrigon.	"	Cigales.	40 "
" 7	5	Manuel Fernandez.	"	Castroverde.	500 "
" 14	5	Marcos Fernandez.	"	id.	393'75
" 16	5	Felipe Garcia Ramos.	"	Renedo.	2007'75
" 16	5	José Velasco Valdés.	"	id.	18 "
" 3	4	Natalio Real Bazaco.	"	Rioseco.	464'75
" 3	4	El mismo.	"	id.	80'25
" 3	4	El mismo.	"	id.	62'75
" 3	4	El mismo.	"	id.	145 "
" 3	4	El mismo.	"	id.	125'25
" 25	4	D. Francisco Cubero.	"	Montealegre.	30 "
" 21	3	Lázaro Caballero.	"	Valladolid.	668 "
" 9	2	Benito del Rio Muñoz.	"	Pedrajas de Portillo.	53 "
" 20	3	Eulogio Gonzalez Casado.	"	Villán.	150 "
" 5	9	Angel Rodriguez.	Clero.	Valladolid.	224 "
" 11	9	Saturnino Garcia.	"	id.	44'25
" 16	9	Pablo Velasco.	"	Medina del Campo.	62'50
" 16	9	Juan de Iscar.	"	id.	201'04
" 17	9	Dolores Delgado.	"	Valladolid.	885'41
" 1	10	Simon Prieto.	"	Trigueros.	375 "
" 1	10	Juan Burgueño.	"	Olmos de Esgueva.	463'75
" 1	10	El mismo.	"	id.	468'75
" 1	10	D. Benigno Villalba.	"	Valladolid.	287'50
" 2	10	Máximo Clemente Herrero.	"	Cuenca de Campos.	875'56
" 3	10	Leoncio Fernandez.	"	Rioseco.	37'50
" 3	10	Diego Riol.	"	Mayorga.	237'62
" 3	10	Manuel Dominguez.	"	Villanueva de los Caballeros.	346'25
" 3	10	El mismo.	"	id.	625 "
" 3	10	El mismo.	"	id.	387'50
" 3	10	D. Laureano Dominguez.	"	Villagarcía.	512'50
" 3	10	El mismo.	"	id.	513'75
" 3	10	D. Angel Pastor.	"	Mayorga.	407'10
" 4	10	Valentin Pino Rodriguez.	"	Rioseco.	35 "
" 4	10	Angel Sanabria.	"	Valverde de Campos.	37'56
" 4	10	Joaquin Aguilar.	"	Valladolid.	168'75
" 4	10	Leoncio Vallejo.	"	Olmos de Esgueva.	250'12
" 4	10	Gervasio Escudero.	"	Tamariz.	205'37
" 5	10	Miguel Rodriguez.	"	Villardefrades.	1041'79
" 5	10	El mismo.	"	id.	437'87
" 5	10	D. Fermin Giron Rodriguez.	"	Morales de Campos.	38'75
" 5	10	Miguel Fernandez.	"	Cuenca de Campos.	550'06
" 5	10	Manuel Gonzalez Garcia.	"	Villalon.	375'12
" 5	10	El mismo.	"	id.	1295'25
" 8	10	D. Manuel Escudero.	"	Mayorga.	442'50
" 8	10	Pablo Muñoz.	"	Villalon.	51'44
" 8	10	Manuel Escudero.	"	Mayorga.	263'75
" 11	10	Facundo Fernandez.	"	Rioseco.	13'75
" 12	10	Angel de la Riva.	"	Valladolid.	37'75

Vencimiento.	Plazos.	NOMBRES.	Procedencia.	VECINDAD.	Pt.s Cl.s
Agosto 12	10	D. Ramon Bocos.	Clero.	Pedrajas de San Estéban.	975 "
" 12	10	Miguel Carbajo.	"	Barcial de la Loma.	162'50
" 12	10	Juan Garcia Carrillo.	"	Villalon.	356'34
" 12	10	El mismo.	"	id.	315 "
" 12	10	El mismo.	"	id.	263'75
" 12	10	El mismo.	"	id.	238'75
" 13	10	D. Ramon Serrano.	"	Rioseco.	63'87
" 13	10	Bonifacio Escudero.	"	Palazuelo.	345 "
" 17	10	Domingo Garzon.	"	Villalon.	990'07
" 17	10	José Bezos Escudero.	"	Palazuelo.	241'25
" 17	10	Miguel Sanz Monroy.	"	Pedrajas de San Estéban.	349 "
" 17	10	Miguel Velasco Vallejo.	"	Cojeces del Monte.	225 "
" 18	10	Estéban de la Fuente.	"	Villanueva de los Caballeros.	25'25
" 18	10	Manuel Ruiz.	"	Cuenca de Campos.	1026'31
" 18	10	El mismo.	"	id.	276'25
" 18	10	El mismo.	"	id.	131'25
" 19	10	D. Juan Pozo.	"	Canalejas.	262'75
" 19	10	El mismo.	"	id.	212'50
" 19	10	El mismo.	"	id.	1847'75
" 19	10	D. Julian Arias.	"	Rábano.	100 "
" 20	10	Eleuterio Merino.	"	Rioseco.	31'25
" 20	10	Lorenzo Chico.	"	id.	128'37
" 20	10	José Barrio.	"	Vllavellid.	415 "
" 20	10	Cesáreo de Santiago.	"	Villavicencio.	175 "

(Se continuará)

QUINTA SECCION.

NUM. 2.670.

Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Valladolid.

Debiendo verificarse en este Instituto en el mes de Setiembre próximo, los exámenes que determina el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen efectuarlo, se servirán presentar en la Secretaría de dicho establecimiento desde el dia 16 al 30 del corriente mes de Agosto, la hoja impresa que dispone el art. 7.º del mismo decreto; en la inteligencia, que de no verificarlo en el plazo prefijado, se les seguirá el perjuicio consiguiente.

En igual plazo podrán verificar la matrícula libre en las asignaturas que deseen probar en el referido mes de Setiembre; advirtiendo que no se dará curso á solicitud alguna, pasado el dia 30 de Agosto actual.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* y periódicos locales para su mayor publicidad.

Valladolid 14 de Agosto de 1873. —El Director, Manuel Rivera. —El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 5 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de la ma-

ñana, se arriendan en pública subasta los pastos de las dehesas de Valmasedo, Pozos, Orcejon y Quintos, de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Pastrana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa-administracion de esta villa.

Tábara 13 de Agosto de 1873. — El Administrador, Eusebio Suarez.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta extrajudicial una casa con dos grandes almacenes situada en Alár del Rey, calle Mayor, números 28, 30 y 32.

El remate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid Don Simon de Moneo, en su despacho, plazuela de San Miguel, núm. 9, á las doce del dia 31 del presente mes de Agosto, en cuya Notaría se hallan los títulos de pertenencia y condiciones de la subasta.

ARRIENDO DE PASTOS.

El Domingo 31 del corriente, de tres á seis de la tarde, en la casa del monte de S. Martin, tendrá efecto el arriendo de los pastos del mismo, prado guadaña y pacerero, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde del Montijo.